

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS

	Salario base	Plus de Convenio	Total Mensual o diario
Grupo A) Técnicos			
Titulados			
Con título superior	4.100.—	240.—	4.340.—
Con título no superior	3.400.—	240.—	3.640.—
No titulados			
Jefe Técnico de fabricación...	3.400.—	240.—	3.640.—
Jefe de Reparto y Ventas ... (Haber garantizado)	3.100.—	240.—	3.340.—
Encargado general	91.—	8.—	99.—
Jefe de máquinas	83.—	8.—	91.—
Encargado de depósito	80.—	8.—	88.—
(Haber garantizado)			
Encargado de sección	75.—	8.—	83.—
Grupo B) Administrativos			
Jefe de primera	3.000.—	240.—	3.240.—
Jefe de segunda	2.800.—	240.—	3.040.—
Oficial de primera	2.500.—	240.—	2.740.—
Oficial de segunda	2.300.—	240.—	2.540.—
Auxiliar	2.000.—	240.—	2.240.—
Aspirante de 14 a 16 años ... (50 por 100 Plus Convenio)	720.—	120.—	840.—
Aspirante de 16 a 18 años ... (75 por 100 Plus Convenio)	720.—	180.—	900.—
Aspirante de 18 a 20 años ...	1.800.—	240.—	2.040.—
Grupo C) Subalternos			
Vigilantes de cámaras	66.—	8.—	74.—
Vigilante	61.—	8.—	69.—
Portero	61.—	8.—	69.—
Ordenanza	61.—	8.—	69.—
Botones de 14 a 16 años ... (50 por 100 Plus Convenio)	25.—	4.—	29.—
Botones de 16 a 18 años ... (75 por 100 Plus Convenio)	25.—	6.—	31.—
Botones de 18 a 20 años ...	60.—	8.—	68.—
Mujeres de limpieza (las dos primeras horas, a 9.— pesetas, y a 7.— pesetas, las restantes)		2.50	
Grupo D) Obreros			
1.º Oficios propios de la Industria de Frio:			
Maquinista	73.—	8.—	81.—
Ayudante de maquinista	64.—	8.—	72.—
2.º Oficios auxiliares:			
Aficial de primera	75.—	8.—	83.—
Oficial de segunda	71.—	8.—	79.—
Oficial de tercera	67.—	8.—	75.—
Aprendiz primer año	25.—	4.—	29.—
(50 por 100 Plus Convenio)			
Aprendiz de segundo año	25.—	5.—	30.—
(65 por 100 Plus Convenio)			
Aprendiz de tercer año	28,75	6.—	34,75
(75 por 100 Plus Convenio)			
Aprendiz de cuarto año	35.—	8.—	43.—
3.º Peonaje:			
Capataz	67.—	8.—	75.—
Peón especializado	63.—	8.—	71.—
Peón	60.—	8.—	68.—

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores sufridos en la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 1 de marzo de 1963, que rectificaba errores y omisiones en los cupos globales de importación.

Habiéndose incluido en dicha Resolución las P. A. 57.08 y 57.12 como integrantes del cupo global número 53, deben eliminarse, quedando rectificado definitivamente dicho cupo global:

Cupo número 53. Debe incluirse la P. A. 49.07.

Madrid, 5 de junio de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Expansión Comercial por la que se modifican las normas para la exportación de miel.

En la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 13 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27) se dictaron las normas para la exportación de la miel; pero teniendo en cuenta la experiencia recogida en la pasada campaña, así como los estudios y consultas realizados durante este periodo, esta Dirección General estima conveniente adecuar las mismas en el sentido que a continuación se expresa:

Primera.—Con la denominación de miel para la exportación se comprenderá exclusivamente al producto de elaboración por diversas especies de ápidos (abejas) de los nectares y polen de plantas vivas.

Segunda.—Para su exportación deberá ser de constitución sólida o líquida densa, siruposa, de color variable, según la flor de que proceda, sin síntomas de fermentación y con exclusión de restos de insectos y materias extrañas. Deberá constituir un producto uniforme, dentro de las características de cada una de las denominaciones autorizadas.

La miel presentada a la exportación deberá estar exenta de materias añadidas para su conservación o aumentar su brillo: aguado, almidón, melazas, glucósidos ácido tánico, anilinas, dextrina, azúcar invertido, etc.

Las características especiales serán las siguientes:

Densidad mínima de 1,40.

El contenido de agua no debe exceder del 20 por 100.

La acidez no será superior al 0,20 por 100, calculada en ácido fórmico.

El contenido en sacarosa no será superior al 11 por 100.

El contenido en cenizas no excederá de 1,29 por 100.

En la miel de brezo, el contenido de agua podrá alcanzar hasta un 25 por 100, y en la miel de azahar o de flor de naranja, hasta un 22 por 100.

Tercera.—Para la exportación, las mieles se clasificarán de la siguiente forma:

- Miel de romero.
- Miel de azahar o de flor de naranja.
- Miel de espliego o lavanda.
- Miel de multiflores o de mil flores.
- Miel de brezo.
- Miel de labiadas.

A propuesta de la Comisión Consultiva de Valencia, podrá solicitarse de la Dirección General de Expansión Comercial la autorización de nuevas clasificaciones, cuando la importancia y pureza de las mieles obtenidas, de una nueva especie, así lo aconseje.

Cuarta.—La miel será envasada en bidones revestidos de barniz o sustancia adecuada para no alterar la composición ni características del producto. Podrán utilizarse, además, envases nuevos de cristal o cerámica, de hojalata, de madera, de plástico y de plancha galvanizada, timbales de cartón de suficiente resistencia, cuyo interior esté barnizado, esmaltado o plastificado, o que contengan en su interior bolsas de plástico con la miel.

Todos los materiales en contacto con la miel deberán ser atóxicos.

Corresponde al SOIVRE la inspección de las exportaciones de miel en los puertos o fronteras terrestres.

No obstante, el exportador, una vez preparados los envases, solicitará a los Servicios del SOIVRE mas próximos, la revisión de los mismos, antes del envasado de la miel. Este Servicio podrá